



SECRETARIA. Montería, Septiembre 12 de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **SEPARACION DE BIENES**, Rad. N° **23001311000320220031400** en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. **PROVEA.**

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD, Montería, Septiembre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE.

1°.- ADMITIR la demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARGARITA MARIA DURANGO DURANGO**, contra el señor **GERARDO RAFAEL SALGADO**, por estar ajustada a derecho.-

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.-

4°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado **GERARDO RAFAEL SALGADO** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **GERARDO RAFAEL SALGADO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.694.201, en los bancos BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, DE BOGOTÁ, SUDAMERIS, DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BBVA, BANCAMIA, sede Montería. Ofíciense.

7°.- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar sobre el inmueble inscrito bajo la Matrícula Inmobiliaria N° **140-99095** por cuanto, de acuerdo al artículo 590 del C.G.P., la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, procederá "*cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes*".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Radicado bajo el No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00314 - 00 hoy 12 de septiembre de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Septiembre 12 de 2022.-

Señora Juez, paso el presente proceso **VERBAL SUMARIO** de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** Rad. N° **23001311000320220035100**, donde se percata el Juzgado que existe un error en el núm. 1 y 2 de la parte resolutive, del auto que rechaza la demanda de fecha Agosto 30 de 2022. **PROVEA.-**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Doce (12) de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que en el auto que rechaza la demanda de fecha Agosto 30 de 2022, se cometió un error, toda vez que en los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del mismo, se indicó que la demanda se remite al Juzgado Veintiuno de Familia de la ciudad de Bogotá, siendo lo correcto al **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería**, no como anteriormente aparecía.

Corolario de lo expuesto, se corregirá la providencia que ahora nos ocupa, indicando que revisado el expediente observa el despacho que en los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto que rechaza la demanda de fecha Agosto 30 de 2022, será remitida al **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería**, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto que rechaza la demanda de fecha Agosto 30 de 2022, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ





SECRETARIA. Montería, Septiembre 12 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con el presente Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Doce (12) de dos mil Veintidós (2022).-

Al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que a la misma fue aportada sentencia de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, donde fueron decretados alimentos a cargo del demandado señor **EDUIN CECILIO PARDO GUTIERREZ**, de fecha 24 de Octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería. En consecuencia, se remitirá a ese Juzgado, para lo de su competencia. De conformidad con el Inciso 1 del Art. 306 y el Núm. 6 del Art. 397 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR de plano el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que antecede, presentado a través de apoderado judicial por la señora **DENIA MARGARITA LICONA PERNETT**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, y por ende se ordena remitir dicha actuación al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad para lo pertinente. Háganse las anotaciones del caso.

2º- REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia del Circuito, para lo de su cargo y demás fines.

6º.- RECONOCER al abogado **RAY DAVID ACOSTA VERGARA** identificado con la C. C. N° 1.067.899.979 y portador de la T. P. N° 284.712 del C. S. de la J., actuando como como apoderado judicial de la señora **DENIA MARGARITA LICONA PERNETT**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00353 - 00 hoy 12 de Septiembre de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 12 de septiembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente SUCESION Rad. No. 23 001 31 10 003 2014 00 745 00 junto con el escrito que precede y el trabajo de partición. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La partidora designada presenta el trabajo de partición. Y por otra parte el apoderado de los señores ORLANDO JOSE ANICHARICO ESCUDERO, JUAN CARLOS ANICHARICO ESCUDERO, GRACIELA ANICHARICO ESCUDERO, manifiesta que sus poderdantes le otorgaron la facultad expresa de solicita suspensión del proceso y como quiera que fue presentado el trabajo de partición y se venció el término de suspensión y por ende las facultades otorgadas a su favor, por lo que presenta terminación del poder.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe de secretaria, y el trabajo de partición referido. No obstante haber sido elaborado bajo expresas instrucciones de los asignatarios, la judicatura en aras de amparar el principio de igualdad real de las partes y el principio de legalidad pondrá a disposición de los asignatarios el referido trabajo de partición, por el termino de cinco (5) días para que manifiesten lo que estimen pertinente respecto al mismo.

Ahora bien con relación al escrito presentado por el apoderado de los señores ORLANDO JOSE ANICHARICO ESCUDERO, JUAN CARLOS ANICHARICO ESCUDERO, GRACIELA ANICHARICO ESCUDERO, la judicatura, para un mejor proveer sobre la solicitud realizada, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3° del art. 43 del Código General del Proceso el cual es del siguiente tenor: **El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción... 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.** Ordenará requerir al memorialista para que aclare la solicitud por él elevada e indique si se trate de una renuncia al poder. Para tal efecto se les concederá el término de cinco (5) días.

De igual forma se requerirá a los interesados para que realicen los trámites pertinentes para la obtención del paz y salvo de la DIAN, requisito sin el cual no se puede aprobar la partición.

En estricta aplicación de lo estatuido en el art. 363 del C. G. del P. se fijarán los honorarios a la partidora designada de la lista de auxiliares de la justicia. Señalándose como tal la suma de dos millones ochocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos dos pesos (\$2.864.402,00). equivalente al 0.2% del valor de los bienes objeto de partición, con apoyo en lo normado en el numeral 2° del art. 4° del acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° PONER a disposición de los asignatarios, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales que antecede, por el término de cinco (5) días. Para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia.

2° REQUERIR al apoderado judicial de los señores ORLANDO JOSE ANICHARICO ESCUDERO, JUAN CARLOS ANICHARICO ESCUDERO, GRACIELA ANICHARICO ESCUDERO, para que realice las explicaciones y aclaraciones indicadas en la parte considerativa de esta providencia, para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días. Vencidos los cuales vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

3° REQUERIR a los interesados para que realicen los trámites pertinentes para la obtención del paz y salvo de la DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4° FIJAR los honorarios de la partidora designada de la lista de auxiliares, en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$2.864.402,00). equivalente al 0.2% del valor de los bienes objeto de partición, con apoyo en lo normado en el numeral 2° del art. 4° del acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura. Los que serán pagados por los señores ORLANDO JOSE ANICHARICO ESCUDERO, JUAN CARLOS ANICHARICO ESCUDERO, GRACIELA ANICHARICO ESCUDERO, ALBERTO LUIS ANICHARICO MEJIA, en sumas iguales.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 12 de septiembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 001 **2021** 00 **225** 00, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Es importante resaltar que la demandante solicita como pruebas testimoniales se escuchen en declaración juramentada a la señora JIMENA RAQUEL ALVAREZ GUTIERREZ. Revisada la solicitud en comento se observa que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 212 del C. General del Proceso. En consecuencia de ello la judicatura se abstendrá de decretarlas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

- 1° CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.
- 2° Fijar el día 1 de febrero de 2023, las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevengase a las partes para que en ella presenten los testigos relacionados como pruebas.
- 3° Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.
- 4° ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 5° ABSTENERSE de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 6° ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Público el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 12 de septiembre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL - DIVORCIO rad.23 001 31 10 003 2022 00 022 00 Junto con los escritos que preceden para que resuelva sobre lo pertinente.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD, Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del señor JADER ANTONIO PADILLA HERNANDEZ toda vez, que desconoce la dirección física y le envió la notificación al correo electrónico pero no anexa acuse de recibo.

CONDERACIONES

Con relación a la solicitud de emplazamiento el despacho ordenará emplazar a la parte demandada señor JADER ANTONIO PADILLA HERNANDEZ. Inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al señor JADER ANTONIO PADILLA HERNANDEZ inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 12 de Septiembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL de DIVORCIO rad. 23 001 31 10 003 2022 00 026 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, doce (12) de septiembre el año dos mil veintidós (2022).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

2º FIJASE el día 20 de febrero de 2023, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores JORGE LUIS GONZALEZ LUNA, ALMA MARCELA ESTRELLA OLASCOAGA, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

6º ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, septiembre 12 de 2022.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos rad No. 23 001 31 10 003 2017 00 054 00 el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que precede la apoderada del demandado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene la entrega de los títulos judiciales que superen el monto total de la suma que arroje la liquidación actualizada del crédito alimentario al demandado la demandante y los que llegaren después de la terminación del proceso se entreguen al ejecutado, asimismo solicitan el levantamiento de las medida cautelares decretadas dentro del proceso.

Asimismo está pendiente resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza, elevada por el demandado.

ACTUALIZACION LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Actualización en firme 01/03/2022.	\$- 3.569.324.00
+ Mesadas causadas desde marzo de 2022 hasta septiembre de 2022 (7 cuotas de marzo a septiembre de 2022 x 211.240) + (1 cuota extraordinaria del mes de junio de 2022 x 316.860)	\$1.795.540.00
- Abono Banco Agrario de marzo a septiembre de 2022	\$3.610.059.00
Saldo pendiente por entregar a demandante a septiembre 2022	\$381.985.00
Saldo a favor del demandado a septiembre de 2022.	\$5.383.843.00

En consecuencia de lo anterior, el juzgado dará por terminado presente proceso por pago total de la obligación, y se ordenará la entrega al demandado de los depósitos judiciales que se encuentran en el Banco Agrario por cuenta de este proceso, pendientes por pagar así: La suma de \$5.383.843,00 al demandado, y a la demandante la suma de \$381.985,00

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del proceso, se concederá amparo de pobreza al demandado, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º DECLARASE terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° ORDENAR la entrega al ejecutado de la suma de \$5.383.843.00 y a la ejecutante de la suma de \$381.985.00 hágase el fraccionamiento de los títulos respectivos. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3° CONCEDER amparo de pobreza al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4° LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 12 de septiembre de 2022.

Paso a su despacho el proceso CONCILIACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2016 00 168 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la demandante solicita se levante la medida de descuento directo de la cuota de alimentos del salario del demandado.

Por ser procedente se accederá a lo solicitado ordenando el levantamiento de la medida de descuento directo de la cuota de alimentos.

Por lo expuesto, el despacho, RESUELVE:

1º LEVANTAR la medida de descuento de las cuotas de alimentos del salario del demandado. Oficiése al pagador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, septiembre 12 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso de investigación de paternidad radicado bajo el No.23 001 31 10 003 2022 00 254 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, septiembre doce (12) del año dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, vencido como se encuentra el termino de traslado, la judicatura señalará fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

Asimismo solicita la apoderada del demandado se le conceda amparo de pobreza a este último. Respecto a lo cual tenemos que no es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del proceso, toda vez, que la petición debe ser elevada directamente por el solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEÑALAR el día 28 de septiembre del presente año a las 9:30 a.m. para la práctica de la prueba de ADN al menor ALANA SOFIA NOVOA MONTALVO a la madre DANIELA NOVOA MONTALVO y al presunto padre SAMUEL DAVID AYAZO CUELLO. Cíteseles

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta los hechos de la demanda. Oficiese al Instituto Nacional de Medicina legal y comuníquese a las parte.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra LINA MARCELA MARTINEZ TAPIA identificada con la C.C. No. 1.067.856.029 y T.P. No. 259.975 del C S de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

CUARTO: ABSTENERSE de conceder amparo de pobreza al demandado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ